

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 87.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos adicionales.

Para cumplir con lo prevenido en el art. 141 de la ley Municipal es necesario que los Ayuntamientos procedan á liquidar los presupuestos correspondientes al ejercicio económico de 1895-96, remitiendo á este Gobierno la oportuna certificación aquéllos que tengan liquidado el presupuesto, y en los que existan créditos pendientes de cobro ó de pago procederán con toda urgencia á formar el presupuesto adicional correspondiente, que remitirán á este Gobierno para su examen y autorización.

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en el cumplimiento del servicio de referencia, y espero del celo de los mismos que no darán lugar á recordatorios ni procedimientos coercitivos de suyo enojosos.

Palencia 4 de Enero de 1897.
El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO.

(Continuación.)

TÍTULO II.

Del gobierno y organización de los Municipios.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno y administración interior de cada término municipal corresponde á los Ayuntamientos y Juntas municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 31. El Ayuntamiento se compone de Concejales, divididos en tres categorías: Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores. Serán elegidos por los residentes en el término municipal, que tengan derecho electoral y en la forma que determinen las leyes.

Art. 32. Los Ayuntamientos tienen el doble carácter de entidades jurídicas y de Autoridades administrativas.

Compételes como entidades jurídicas:

- 1.º La representación legal de los Municipios.
- 2.º La conservación de todos los bienes y la defensa de los derechos é intereses pertenecientes al mismo, incluso los que sean peculiares de aquellas poblaciones que, conservando sobre ellos la administración particular, la hubieren encomenda-

do á la Junta municipal autorizada por esta ley.

Art. 33. En concepto de Autoridades administrativas, los Ayuntamientos ejercerán jurisdicción en todo el término municipal ó territorio á que se extienda su acción, en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 34. La formación de los presupuestos corresponde á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales.

Art. 35. Corresponde á las Juntas municipales el establecimiento y creación de arbitrios, en el tiempo y forma ordenados por esta ley, así como la revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 36. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en Tenientes de Alcalde y Regidores; el número de Tenientes determina el de los distritos municipales en que se divide cada término; y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios y de colegios electorales.

Art. 37. Los Ayuntamientos dispondrán la división territorial en forma que se facilite á las minorías el acceso á las Corporaciones municipales.

Art. 38. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiere el buen servicio municipal.

Cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

Art. 39. En los pueblos á que se refiere el capítulo 2.º del título 3.º de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse, como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 40. La primera división del término en distritos, barrios y colegios, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en la *Gaceta de Puerto Rico*, y por medio de los periódicos locales, si les hubiere, ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo anterior; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación Provincial dentro de los quince días siguientes á la expiración del plazo.

4.ª La Diputación Provincial examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 41. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 42. El número de Concejales que corresponda elegir á cada colegio electoral y el que cada elector pueda votar, así como la formación de listas electorales, se ajustarán á lo que dispone la ley Electoral.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores, como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

No es causa de incapacidad el parentesco de unos Concejales con otros.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico, se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le correspon-

da proporcionalmente al de sus electores.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador general designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador general, el cual, en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salidas, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos se constituirán el primer día del año económico, ó sea del mes de Julio, después de hecha la elección ordinaria, cesando aquel día en sus cargos los Concejales salientes y tomando posesión los electos.

Estos presentarán sus certificaciones-credenciales, expedidas por la Junta de escrutinio general en la Secretaría del Ayuntamiento tres días antes por lo menos de aquél en que debaten lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó no asistieren el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la justa causa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Delegado del Gobernador general.

Los Concejales electos que reinvidican en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día señalado al efecto y para el que se les cite, incurrirán en el duplo de la multa que se deja mencionada.

Art. 50. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, los Concejales salientes serán reemplazados por interinos nombrados con sujeción á los dispuesto en el párrafo 2.º del art. 46.

Art. 51. El Alcalde saliente concurrirá al acto de la constitución del nuevo Ayuntamiento para recibir á los Concejales electos é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los Concejales salientes.

Art. 52. Los Alcaldes serán nombrados, entre los Concejales, por el Gobernador general ó por los Ayuntamientos.

Cuando el Gobernador general haga uso de la facultad indicada, será Alcalde el que designare.

Mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar Alcalde, lo será el que eligiere la Corporación municipal.

Asimismo podrá el Gobernador general, separar á los Alcaldes, cuando considere que existe causa justa para ello, oyendo al Consejo de Administración.

Art. 53. Los Alcaldes disfrutará el haber que se les señalare con cargo al presupuesto municipal, siempre que éste no tuviere déficit y así lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 54. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes. El Gobernador general puede acordar su remoción y reemplazo por otros Concejales.

Art. 55. Cuando ocurrieren vacantes de Alcalde ó de Tenientes de Alcalde dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, las vacantes serán cubiertas en esta forma: las de Alcaldes, si el Gobernador general no hace uso de su facultad para nombrarlos, por los Tenientes, y las de éstos por los Concejales que hayan obtenido mayor número de votos ó sean de mayor edad en caso de empate.

Art. 56. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento, reunido al efecto, y recibirán la posesión del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 57. Cuando haya de constituirse la Corporación municipal, el Alcalde la convocará al efecto y dará la posesión á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán después de quedar éstos instalados en sus cargos.

Art. 58. Constituido el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde nombrado por el Gobernador general ó del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos en su caso, procederá á la elección de Procuradores síndicos y en su caso á la de Tenientes de Alcalde.

Los Procuradores síndicos representarán á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisarán y censurarán todas las cuentas y presupuestos locales.

La votación será secreta y por

papeletas, que se depositarán en una urna; y se hará separadamente para Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos, quedando elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes.

De no obtenerse mayoría absoluta, continuará la Corporación constituida en la forma en que se halle, repitiéndose la votación al día siguiente, y siendo proclamados los que tengan mayoría relativa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 59. Inmediatamente después que tomen posesión los electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural. Cada semana se celebrará por lo menos una sesión ordinaria.

Art. 60. En el mismo día el Alcalde nombrará, entre los electores, á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 61. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal, en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una, todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 63. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 64. Los Concejales y los individuos de la Junta de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 65. Los cargos de Teniente de Alcalde, Síndico, Concejal, Vocal asociado y Alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad las insignias que el reglamento determine.

Los Tenientes de Alcalde y Re-

gidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

Art. 66. Las cuestiones relativas a las incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas sin ulterior recurso, salvo el de queja, por la Diputación Provincial.

CAPÍTULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL.

Art. 67. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 68. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución territorial ó sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 69. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en atención al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección, á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada sección se designará

el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 70. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación Provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo para los dos años sucesivos.

Art. 71. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, lo anunciará con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes por lo menos en el mismo día procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 72. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación Provincial.

Art. 73. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados se procederá á nuevo sorteo, con las formalidades del art. 71, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III.

De la Administración municipal

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 74. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 75. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con sujeción á las leyes, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.ª Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.ª Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.ª Surtido de aguas.

4.ª Paseos y arbolados.

5.ª Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.ª Ferias y mercados.

7.ª Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.ª Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9.ª Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 76. Los Ayuntamientos están especialmente obligados bajo la responsabilidad personal imputable á todos los Concejales culpables de negligencia ú omisión, á impedir toda clase de intrusiones en los bienes y reivindicar administrativamente las usurpaciones recientes en los derechos de la comunidad, entendiéndose tales aquellas cuya posesión no contaren más tiempo que el de un año y un día.

Transcurrido el año y día citados, el pago de los gastos que la reivindicación ocasionare en cualquiera otra vía legal será de cuenta de los Concejales negligentes.

Art. 77. Es obligación de los Ayuntamientos la construcción y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su conservación y reparación.

Para lograr tales objetos acordarán los medios en Junta de asociados respecto de los vecinales, y en Junta de interesados con relación á los rurales.

La Diputación Provincial velará por el cumplimiento de esta parte de la Administración, en virtud de las facultades que le conceden las leyes.

Art. 78. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.ª Conservación y arreglo de la vía pública.

2.ª Policía urbana y rural.

3.ª Policía de seguridad.

4.ª Instrucción primaria.

5.ª Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.ª Instituciones de beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, instrucción primaria é institutos de beneficencia, necesitan la aprobación previa de la Diputación Provincial.

En los asuntos que no sean de su competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiere á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 79. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª El nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos conforme á esta ley y otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

Art. 80. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, serán sometidas á la aprobación del Gobernador general, previo informe de la Diputación Provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictamen de la Diputación Provincial.

En caso de discordia, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 81. La infracción de las Ordenanzas y reglamentos se penará con multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia y localidades de igual población; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por peso en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 194, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 195 y 197.

(Se continuará.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Enero de 1897.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día.	Mes.	Día.	Mes.	Pesetas.	Cts.		
D. Jeremías Torío.	Fuentes de Nava.	Rústica.	Clero.	13611	Fuentes de Nava.	26	Junio.	14	Enero.	17	7	14	33
León Sarmiento.	Quintanilla de Onsoña.	"	"	2728 al 44	Quintanilla de Onsoña.	1	Julio.	16	"	161	50	15	25
Mariano Pozo.	Idem.	"	"	2745 al 57	Idem.	1	"	"	"	178	50	15	26
Simón Pérez.	Abastas.	"	"	13298	Abastas.	7	Noviembre.	19	"	17	85	20	30
Asterio García.	Monzón.	Urbana	Estado.	2314	Monzón.	30	Octubre.	15	"	28	05	24	132
Victorino Gutiérrez.	Ampudia.	Rústica.	"	13304 y otros	Terremormojón.	24	Septiembre.	17	"	74	40	24	134
Bonifacio Quindós.	Idem.	"	"	13656 y otros	Ampudia.	20	Noviembre.	19	"	67	7	24	135

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 e instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 31 de Diciembre de 1896.—El Interventor, P. L., J. Pérez Ortuoste.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circular.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 22 de Diciembre último ha confirmado los nombramientos de Inspectores técnicos de la renta del Timbre del Estado de la Región de Valladolid, que comprende las provincias de Valladolid, Palencia, León y Oviedo, hechos por la Compañía Arrendataria de Tabacos con fecha 21 del indicado mes á favor de D. Juan Montardit y D. Plácido Martín Vicente.

Asimismo y con las mismas fechas ha sido nombrado Inspector técnico de la mencionada renta de esta provincia D. Ramiro Cavestany.

También ha sido trasladado á prestar sus servicios á la provincia de Barcelona el Inspector técnico de la referida renta del Timbre en la Región de Valladolid D. Gonzalo Bayón del Valle, habiendo cesado por lo tanto en su cargo en dicha Región.

Lo que esta Delegación de mi cargo hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por medio de la presente circular, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares de la misma.

Palencia 2 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial y ganadería de este término municipal para el año de 1897 á 1898, los contribuyentes de esta villa que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á la inserción del Boletín Oficial de este anuncio, las relaciones de alta y baja en forma legal, transcurridas que sean no serán admitidas.

Soto de Cerrato 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Claudio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se anuncia por segunda vez la plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada en la cantidad de cuatrocientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel de la clase 12.ª en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Santoyo 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Felipe García.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Medicina y Cirujía de esta villa, con la asignación anual de 450 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á treinta familias pobres y enfermos transeúntes, que dando el agraciado en libertad para contratar con los vecinos pudientes de ésta y de los del inmediato pueblo de Palacios, como auxilio á la misma.

También por defunción del que la desempeñaba lo está la plaza de Farmacéutico, con la asignación de 200 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por los medicamentos suministrados á los pobres que constituyen la cota titular y enfermos transeúntes.

Los que se crean con condiciones para solicitarlo presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal dentro del término de treinta días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lantadilla 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Saturnino Fernández.

Próxima la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1897 á 1898, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, así vecinos como forasteros, presenten relación de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de un mes, acreditando haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el timbre móvil correspondiente.

Lantadilla 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Saturnino Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda comparecer en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria para el año económico de 1897-98, los contribuyentes de este distrito presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos legales en que consten satisfechos los derechos reales á la Hacienda acompañados de sus altas y bajas con el sello móvil de diez céntimos, en término de quince días, desde que aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cobos de Cerrato 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Bernardino Pérez.—P. S. M., El Secretario, Fortunato Gómez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.